

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

DECRETO No. 458**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que la situación económica mundial, en un contexto de bajo crecimiento económico, alta inflación por el incremento de los precios de insumos básicos y bienes y servicios de la economía; así como por la volatilidad de los mercados internacionales de capitales y deuda, han generado presiones excepcionales y extraordinarias en el presupuesto y gasto público.
- II. Que el Fondo Monetario Internacional asignó en agosto de 2021 al Banco Central de Reserva de El Salvador, doscientos setenta y cinco millones de Derechos Especiales de Giro, los cuales ha autorizado sean utilizados para reservas internacionales, reducción de deuda pública o apoyo presupuestario.
- III. Que los Derechos Especiales de Giro actualmente se encuentran registrados en el Banco Central de Reserva de El Salvador, como un activo de reserva internacional, teniendo como contrapartida un pasivo en concepto de asignaciones.
- IV. Que para que el Banco Central de Reserva de El Salvador, en su calidad de depositario y agente fiscal de la República, pueda transferir el monto equivalente en dólares de los Estados Unidos de América que representan los Derechos Especiales de Giro al Estado, necesita se le habilite por medio de Ley, expresamente para ello.
- V. Que el Banco Central de Reserva de El Salvador requiere mantener un patrimonio sólido para cumplir con sus funciones, entre ellas, las relacionadas a la estabilidad financiera y de prestamista de última instancia.
- VI. Que debe establecerse un mecanismo para compensar al Banco Central de Reserva de El Salvador por el aumento de sus pasivos, creando un instrumento que sirva de activo contraparte.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA el siguiente:

DECRETO ESPECIAL Y TRANSITORIO PARA AUTORIZAR AL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR EL TRASLADO AL MINISTERIO DE HACIENDA, DEL MONTO EN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EQUIVALENTE A DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO

CAPÍTULO I
Autorizaciones Especiales

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR**Autorización al Banco Central de Reserva para disponer de los Derechos Especiales de Giro**

Art. 1. Autorízase expresamente al Banco Central de Reserva de El Salvador, para disponer de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES de Derechos Especiales de Giro, los cuales fueron asignados en el año 2021 por el Fondo Monetario Internacional y que podrían ser utilizados para apoyo presupuestario. Estos Derechos Especiales de Giro se encuentran registrados dentro del Banco Central de Reserva de El Salvador como un activo externo, teniendo una contrapartida en el pasivo en concepto de asignaciones del Fondo Monetario Internacional, quedando el Banco Central de Reserva de El Salvador autorizado a realizar las operaciones que sean necesarias en los mercados internacionales para la conversión de los mencionados Derechos Especiales de Giro a dólares de los Estados Unidos de América.

Autorización para transferir el monto resultante de la conversión de los Derechos Especiales de Giro.

Art. 2. Autorízase expresamente al Banco Central de Reserva de El Salvador a transferir al Estado de El Salvador en el Ramo de Hacienda, el monto equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de la conversión del monto de los Derechos Especiales de Giro relacionados en el artículo 1 de este decreto, neto de cualquier costo que implique la conversión, para que sea utilizado para apoyo presupuestario.

**CAPÍTULO II
Operación de Crédito Público****Autorización de Emisión de Título Valor**

Art. 3. Autorízase al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, para emitir un bono por DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO (DEG 275,000,000.00), para garantizar la obligación a cargo del Estado de El Salvador a favor del Banco Central de Reserva de El Salvador, por la transferencia del monto en dólares de los Estados Unidos de América equivalente a los Derechos Especiales de Giro.

El respaldo financiero de la emisión del bono al que se refiere el presente decreto, será el monto transferido al Estado de El Salvador en el Ramo de Hacienda, equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de la conversión de los Derechos Especiales de Giro.

Destino de la Emisión

Art. 4. El Bono cuya emisión se autoriza, se destinará exclusivamente para garantizar la obligación a cargo del Estado de El Salvador a favor del Banco Central de Reserva de El Salvador, por la transferencia al Estado de El Salvador en el Ramo de Hacienda, del monto equivalente en DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO (DEG 275,000,000.00), para que sea utilizado a los fines dispuestos en el Art. 2.

Características del Bono

Art. 5. Las características esenciales del Bono que se emita de conformidad a lo dispuesto en el presente decreto, serán las siguientes:

- a) El bono se emitirá al portador y negociable, en una sola emisión.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

- b) El valor facial será denominado en DERECHOS ESPECIALES DE GIRO, pagaderos en dólares de los Estados Unidos de América por un monto equivalente, al tipo de cambio del día en que se determine el pago.
- c) La emisión será por DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO como valor nominal y denominaciones de DIEZ MIL DERECHOS ESPECIALES DE GIRO o múltiplos de esa cantidad.
- d) El bono devengará un interés equivalente a la Tasa SOFR (Secured Overnight Financing Rate) compuesta diaria, más un diferencial de ocho puntos porcentuales fijos, pagadero en forma trimestral, calculado con base en el año Actual/360 y sobre el valor nominal equivalente en dólares de los Estados Unidos de América para cada trimestre.
- e) El valor facial convertido a dólares de los Estados Unidos de América; así como la tasa de interés aplicable a cada trimestre y los flujos de efectivo requeridos, serán calculados por el Banco Central de Reserva de El Salvador como Agente Financiero del Estado, conforme a la práctica internacional, para lo cual establecerá la metodología correspondiente, misma que será comunicada al Ministerio de Hacienda. La metodología también comprenderá la forma de calcular conforme al tipo de cambio de los Derechos Especiales de Giro, al día de determinación del pago de intereses y/o del principal.
- f) El plazo del bono será de DIEZ AÑOS.
- g) El bono podrá ser redimido anticipadamente, por acuerdo común entre las partes, de manera total o parcial.
- h) El capital que representa la emisión será cancelado al vencimiento, en dólares de los Estados Unidos de América por el equivalente a los DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO.
- i) El capital y los intereses del bono estarán exentos de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales.

Manejo de la Emisión

Art. 6. El Banco Central de Reserva de El Salvador deberá suscribir con el Ministerio de Hacienda Convenio de Agente Financiero del Estado, en el cual se detallará la operatividad de la emisión y la responsabilidad de ambas entidades.

Asimismo, deberá suscribirse el correspondiente contrato de emisión de deuda soberana, entre el Estado y el adquirente del bono que se emita.

Especialidad de esta Ley

Art 7. Este decreto, por su especialidad, prevalecerá sobre cualquier otra disposición que lo contraríe.

Disposiciones Generales

Art. 8. Facúltase al Ministerio de Hacienda, a través de las dependencias correspondientes del mismo; así como al Banco Central de Reserva de El Salvador, para efectuar las operaciones

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

presupuestarias, patrimoniales, contables, legales y financieras y de cualquier otra índole, requeridas para la aplicación de este decreto.

Asimismo, el Ministerio de Hacienda, a través de sus dependencias competentes, queda facultado para emitir resoluciones, acuerdos, instructivos, circulares y cualquier otro documento de carácter administrativo, que viabilice la materialización de las operaciones que se autoriza a realizar a través del presente decreto.

Art. 9. Por la naturaleza de las obligaciones contenidas en el presente decreto y con la finalidad de darle cumplimiento a las formalidades contenidas en el Art. 148 de la Constitución de la República, tiénese por autorizado y aprobado el mismo, en los términos que se consignan en él.

Vigencia

Art. 10. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil veintidós.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiséis días del mes de julio de dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

JOSÉ ALEJANDRO ZELAYA VILLALOBO,
Ministro de Hacienda.

D. O. N° 141
Tomo N° 436
Fecha: 26 de julio de 2022

LR/je
29-07-2022

Nota: Esta es una transcripción literal de su publicación en el Diario Oficial.